PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO

ESTADO

LIBRE



CONSTITUCIONAL DEL SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO XCIV

OAXACA DE JUAREZ, OAX., OCTUBRE 20 DEL AÑO 2012.

No.42

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO SEXTA SECCIÓN

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NUM. 1163.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ NUNDACO, TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.....**PAG. 11**

DECRETO NUM. 1165.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ROAYAGA. VILLA ALTA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012......**PAG. 15**

6 SEXTA SECCIÓN

SÁBADO 20 DE OCTUBRE DEL AÑO 2012

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO: Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DED H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 28 de marzo de 2012.

DIP FRANCISCO MARTÍNEZ NERI PRESIDENTE.

DIP. IVONNE GALLEGOS CARRENO SECRETARIA

> DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO SECRETARIA.

DIP. PERFECTO MECINAS QUERO

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Cento, Oex., a 03 de octubre del 2012. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC GABINO QUE MONTEAGUE

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

P.A. JESUS EMILIO MATÍNEZ ÁLVAREZ

Y lo comunica a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO ALENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 03 de octubre del 2012.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

P.A. JESÚS EMILIO NATÍNEZ ÁLVAREZ

A1 C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto Núm. 1160, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Yucunama, Teposcolula, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2012.



LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTAD LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE

DECRETO NUM. 1162

PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO PEÑASCO, DISTRITO DE TLAXIACO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Mateo Peñasco, Tjaxiaco, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

٠	INGRESOS PROPIOS	PESOS
	IMPUESTOS	\$1,000.00
	Predial	500.00
	Diversiones y espectáculos públicos	500.00
	DERECHOS	\$7,600.00
	Mercados.	1,000.00
	Certificaciones, constancias y legalizaciones.	500.00
	Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas.	1,000.00
	Agua potable, Drenaje y Alcantarillado.	100.00
•	Sanitarios y regaderas públicas.	1,000.00
	Registro en el padrón de contratistas de obra pública	1,000.00
	Por servicios de vigilancia, inspección y control de ejecución de obras sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo equivalente al cinco al millar	3,000.00
	PRODUCTOS	\$ 1,000.00
	Derivado de bienes inmuebles	1,000.00
	APROVECHAMIENTOS	\$1,000.00
	Infracciones	500.00
	Donaciones	500.00
	TOTAL DE INGRESOS PROPIOS	\$10,600.00
	PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	\$2,134,378.00
	Fondo Municipal de Participaciones	1,464,242.00
	Fondo de Fomento Municipal	598,425.00
	Fondo Municipal de Compensación	49,119.00
	Fondo Municipal Sobre el Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diesel	22,592.00

\$5,345,600.72

4,399,980.68

APORTACIONES FEDERALES

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

SÁBADO 20 DE OCTUBRE DEL AÑO 2012

SEXTA SECCIÓN 7

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal 945	5,620.04	ARTÍCULO 8 La única persona que si tiene la atribución de recaudar este impuesto es el Tesorero Municipal del Ayuntamiento, conforme lo estipulado en el artículo 95 fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.	
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$5.00		
Empréstitos	1.00	CAPÍTULO SEGUNDO	
Convenios federales (shcp)	1.00	DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	
Programas federales (fidem)	1.00	요. 그 역시 전시 요즘 전기 가지 사람들은	
Programas estatales (fise)	1.00		
Pemex	1.00	ARTÍCULO 9 Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.	
	F00 70	Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de	
TOTAL DE INGRESOS 2012 \$7,490	,583.72	esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.	
		Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos	

impuesto al valor agregado,

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- El impuesto anual mínimo sobre la propiedad raíz rústica será de 1 salario mínimo diario y para la urbana de 2 salarios mínimos diarios. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los seis primeros meses del año, y tendrán derecho a un descuento de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación adicional del 10% del impuesto anual.

Tratándose de pagos de años anteriores dentro de los tres primeros meses del año, tendrán derecho a un descuento del 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente.

ARTÍCULO 10.- Son sujetos de este impuesto las personas fisicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del

ARTÍCULO 11.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza.
 - Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
 - d. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
 - Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos y similares.
 - f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 13.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.

8 SEXTA SECCIÓN

SÁBADO 20 DE OCTUBRE DEL AÑO 2012

Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 14.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha Autoridad.
 - Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
 - d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15.- Será facultad de la Tesoreria Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas

físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO MERCADOS

ARTÍCULO 17.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en los artículos 49, 50, 51 y 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
1.	Puestos fijos en el mercado municipal.	\$ 300.00	Mensual
ij.	Puestos semifijos en el mercado municipal.	\$ 25.00	Semanal
III.	Vendedores ambulantes o esporádicos en el mercado municipal.	\$ 10.00	Diarios

CAPÍTULO SEGUNDO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 18.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Expedición de certificados de residencia, de origen y vecindad, identidad, antecedentes no penales, dependencia económica, ingresos económicos, insolvencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal, búsqueda de documentos, certificación de actas y constancias y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan	\$ 25.00
Copias de documentos existentes en el Archivo Mpal. por hoja	\$10.00

ARTÍCULO 19.- Están exentos del pago de estos derechos:

- 1.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de indole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO TERCERO POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA **ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

CAPÍTULO SÉPTIMO POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN: Y CONTROL DE EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS

funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes

ARTÍCULO 20.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el ARTÍCULO 24.- Los contratistas que celebren contratios de obra pública y servicios relacionados con la misma con el Municipio pagaran un derecho que servirá para la vigilancia, inspección y control de los procesos de ejecución de obra pública, de conformidad con el art. 94 Bis B de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y el art. 76 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca:

CONCEPTO

CUOTA PERIODICIDAD

Anual

Por comercialización de bebidas alcohólicas en

\$1,000.00 Anual

envases abiertos

Otros

\$500.00

CONCEPTO

CUOTA

Por la vigilancia, inspección y control de procesos de ejecución de obra pública.

5 al millar Sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

CAPÍTULO CUARTO AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

> TÍTULO CUARTO **PRODUCTOS**

CAPÍTULO ÚNICO **DERIVADO DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 21.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO

CUOTA

PERIODICIDAD

Uso domestico

\$ 20.00

Anual

CAPÍTULO QUINTO SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS ARTÍCULO 25.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

- 1. Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.
- Por uso de pensiones Municipales.

III. Otros.

ARTÍCULO 22.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO

CUOTA

PERIODICIDAD

Sanitario Público

\$ 2.00

Por ocasión

CAPÍTULO SEXTO REGISTRO EN EL PADRON DE CONTRATISTAS DE OBRA PÚBLICA ARTICULO 26.- Los ingresos que se perciban por la enajenación o arrendamiento de bienes muebles, invariablemente deberán ingresar a la Tesorería Municipal, de conformidad con el art. 129 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 23.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, deberán de estar debidamente inscritos en el padrón de contratistas del Municipio, de conformidad con el art. 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y el art. 26-A Bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, deberán de cubrir el siguiente derecho:

TÍTULO QUINTO **APROVECHAMIENTOS**

CAPÍTULO PRIMERO **APROVECHAMIENTOS**

CONCEPTO

CUOTA

1.- Inscripción al padrón de contratistas de De obra publica

\$1,000.00

ARTÍCULO 27.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

I. Infracciones

Este registro tendrá vigencia solo en el presente ejercicio fiscal.

II. Donaciones.

10 SEXTA SECCIÓN

SÁBADO 20 DE OCTUBRE DEL AÑO 2012

CAPÍTULO SEGUNDO INFRACCIONES

ARTICULO 33- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

ARTÍCULO 28.- El Municipio percibirá infracciones por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

ARTÍCULO 34.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

1.	CONCEPTO Escándalo en la vía pública.	CUOTA POR OCASIÓN \$ 500.00
11.	Grafiti.	\$ 500.00
m.	Tirar basura en lugares prohibidos.	\$ 500.00
IV.	Infracciones a vehículos que no respeten los señalamientos viales.	\$ 500.00
V.	Circulación con exceso de velocidad.	\$ 500.00

ARTÍCULO 35.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estata! y Municipal.

ARTÍCULO 29.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

CAPÍTULO TERCERO DONACIONES

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 30. Los donativos y aportaciones de personas físicas y personas morales que contribuyan al desarrollo del Municipio. Los aprovechamientos a que se refiere este artículo deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que dichos bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecera suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

TERCERO: Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

CAPÍTULO ÚNICO PARTICIPACIONES FEDERALES

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

ARTÍCULO 31.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

ARTÍCULO 31.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Jalpan, Centro, Oax, 28 de marzo de 2012.

TÍTULO SÉPTIMO APORTACIONES FEDERALES DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI PRESIDENTE.

CAPÍTULO ÚNICO

DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO SECRETARIA

ARTÍCULO 32.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO SECRETARIA.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

DIP. PERFECTO MECINAS QUERO

CAPÍTULO ÚNICO

SÁBADO 20 DE OCTUBRE DEL AÑO 2012

SEXTA SECCIÓN 11

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobiemo, Centro, Day, a 03 de octubre del 2012. EL GOBERIA DOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MANTÍNEZ ÁLVAREZ

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 83 de occubre del 2012.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto Num. 1162, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2012.



AI C. .

LIC. GABINO CUÈ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO ESTADO DE OAXACA DECRETO NUM. 1163

LA SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ NUNDACO, DISTRITO DE TLAXIACO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Cruz Nundaco, Tlaxiaco Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	F E 3 U 3
INGRESOS PROPIOS	\$20,454.00
IMPUESTOS	1.00
Traslación de dominio	1.00
DERECHOS	\$15,451.00
Alumbrado publico	1.00
Mercados	2,000.00
Panteones	350.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	3,100.00
Licencias y permisos	1,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de	6,000.00
servicios	
Agua potable, drenaje y alcantarillado	1,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	1,000.00
Por servicios de vigilancia, control y evaluación	1,000.00

o PRODUCTOS	\$1.00
Productos financieros	1.00
APROVECHAMIENTOS	\$5,000.00
Multas	4,000.00
Donaciones	1,000.00
PARTICIPACIONES	\$2,401,036.22
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	\$2,401,036.22
Fondo Municipal de Participaciones	1,648,560.64
Fondo de Fomento Municipal	628,816.58
Fondo Municipal de Compensación	84,639.43
Fondo Municipal de Impuesto a la Venta Final de Gasolina y D	iesel 39,019.56
APORTACIONES	\$6,290,652.17
APORTACIONES FEDERALES	\$6,290,652.17
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipa	4,968,748.43
Rendimientos	1.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	1,321,901.74
Rendimientos	1.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$2.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
TOTAL DE INGRESOS	\$8,712,144.38

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 4.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 6.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos